

Fecha autos
17 DE AGOSTO DE 2022

Fecha Notificación
18 DE AGOSTO DE 2022

LISTADO DE ESTADOS.

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
<u>2021-00001-00</u>	Pertenencia	<i>Hector Eduardo Agreda</i>	Bernarda Amparo Nacaza – Otros	Aplaza Audiencia
<u>2020-00050-00</u>	Pertenencia	<i>Floriberto Ibarra Ortiz</i>	Orencio Lucio Nacaza – Otros	Corrige Providencia
<u>2021-00037-00</u>	Ejecutivo	<i>Banco Agrario</i>	Alirio de Jesús Muñoz	Ordena Continuar Diligencia Audiencia
<u>2022-00043-00</u>	Ejecutivo	<i>Banco Agrario</i>	Gloria Aida Bravo	Sigue Adelante Ejecución
<u>2022-00059-00</u>	Ejecutivo	<i>Eduar Hernandez</i>	Yenny Johanna Viveros	Libra Mandamiento Pago
<u>2022-00059-00</u>	Ejecutivo	<i>Eduar Hernandez</i>	Yenny Johanna Viveros	Decreta Medida Cautelar
<u>2022-00060-00</u>	Ejecutivo	<i>Maria Eugenia Arcos</i>	Eva Milena Viveros	Libra Mandamiento Pago
<u>2022-00060-00</u>	Ejecutivo	<i>Maria Eugenia Arcos</i>	Eva milena Decreta Medida Cautelar	Decreta Medida Cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 18 de agosto de 2022 A las 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ. -
SECRETARIO.



SECRETARIA.- Albán, 17 de agosto de 2022.- Doy cuenta al señor Juez del presente asunto VERBAL de PERTENENCIA, radicado bajo el Nro. 520194089001-2021-00001-00- con la solicitud de aplazamiento formulada por parte del señor apoderado judicial de la parte demandante, de la audiencia programada para el 15 de septiembre de 2022.

Provea.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Albán---Nariño

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00001-00
DEMANDANTE. HÉCTOR EDUARDO AGREDA ARCOS
DEMANDADOS. BERNARDA AMPARO NACAZA NARVÁEZ-OTROS.

Visto el anterior informe secretarial, y en atención a la solicitud formulada por el Dr. RODRIGO RAÚL BRAVO, apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho

DISPONE:

APLAZAR la audiencia programada para el día 15 de septiembre de 2022 a las 9 de la mañana. En su lugar de acuerdo a la agenda laboral que lleva el Despacho, se **FIJA** como nueva fecha, el día 29 de septiembre de 2022 a las 9 de la mañana, audiencia en la cual se desarrollaran las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se advertirá a las partes y demás intervinientes, que en la audiencia antes referida se practicaran las pruebas decretadas mediante auto de 13 de julio de 2022, por ello deberán concurrir las personas que se quieren hacer valer como testigos dentro de este trámite procesal, además se oirán los alegatos de conclusión, y de ser posible se dictara sentencia.

La diligencia se realizara de forma virtual. De manera previa a la audiencia, por Secretaria, se emitirá a los interesados el Link de conexión a la diligencia.

Si alguna de las partes o intervinientes tiene limitaciones de orden técnico que imposibiliten su participación en la diligencia, deberán manifestarlo con suficiente antelación, en orden a realizar las gestiones correspondientes para lograr su participación efectiva.



Sin perjuicio de lo anterior, OFICIAR por secretaria a la Personería Municipal de Albán, para que el día de la audiencia se sirva disponer de un enlace técnico tendiente a lograr la comparecencia de los sujetos procesales que manifiesten tener limitaciones para acceder en forma virtual a la diligencia.

Así mismo, SIGNIFICAR a las partes e intervinientes que, si por alguna circunstancia excepcional se requiere concurrir presencialmente a la sede del Juzgado para

desarrollar la diligencia, se dará cumplimiento a las reglas de acceso y protocolo de bioseguridad dispuesto en el citado acuerdo PCSJA21-1184 de 2021 y en los actos administrativos que lo modifiquen o remplacen.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE

MARÍA XIMENA SANTACRUZ CORAL
Jueza

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>La providencia precedente se notifica mediante su fijación en ESTADOS, HOY, 18 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p>JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO</p>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Albán---Nariño**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00037-00
DEMANDANTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS. ALIRIO DE JESÚS MUÑOZ.**

Visto el anterior informe secretarial, y en atención a que la Representante legal de la parte demandante allego oportunamente la información solicitada mediante auto de 2 de junio de 2022, se ordena continuar con el trámite procesal, esto es, la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Por consiguiente, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (NARIÑO)

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la continuación de la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO. SEÑALAR el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9.A.M.)** para que tenga lugar la **CONTINUACIÓN** de la diligencia de audiencia en orden a desarrollar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente.

Se advertirá a las partes y demás intervinientes, que en la audiencia antes referida se practicaran las pruebas decretadas mediante auto de 22 de febrero de 2022, por ello deberán concurrir las personas que se quieren hacer valer como testigos dentro de este trámite procesal, además se oirán los alegatos de conclusión, y de ser posible se dictara sentencia.

La diligencia se realizara de forma virtual. De manera previa a la audiencia, por Secretaria, se emitirá a los interesados el Link de conexión a la diligencia.

Si alguna de las partes o intervinientes tiene limitaciones de orden técnico que imposibiliten su participación en la diligencia, deberán manifestarlo con suficiente antelación, en orden a realizar las gestiones correspondientes para lograr su participación efectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, OFICIAR por secretaria a la Personería Municipal de Albán, para que el día de la audiencia se sirva disponer de un enlace técnico



tendiente a lograr la comparecencia de los sujetos procesales que manifiesten tener limitaciones para acceder en forma virtual a la diligencia.

Así mismo, SIGNIFICAR a las partes e intervinientes que, si por alguna circunstancia excepcional se requiere concurrir presencialmente a la sede del Juzgado para

Desarrollar la diligencia, se dará cumplimiento a las reglas de acceso y protocolo de bioseguridad dispuesto en el citado acuerdo PCSJA21-1184 de 2021 y en los actos administrativos que lo modifiquen o replacen.

Corresponde a la parte demandada y su apoderado procurar la comparecencia de sus testigos a la diligencia, de conformidad con lo previsto en los numerales 8 y 11 (Inc. Segundo) del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE

MARÍA XIMENA SANTACRUZ CORAL
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia precedente se notifica mediante su fijación en ESTADOS, HOY, 18 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3

*Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Albán
Palacio de Justicia Municipal. Albán-Nariño
Correo
electrónico: jprmpalalbansj@cendoj.ramajudicial.gov.co*



SECRETARÍA.- Albán-16 de Agosto de 2022

Con el presente proceso Ejecutivo No. 520194089001-2022-00043-00, doy cuenta al señor Juez informándole que, luego de surtida legal y oportunamente la notificación POR AVISO, el demandado dentro de la oportunidad legal no propuso excepciones.

Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN**

Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 520194089001-2022-00043-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: GLORIA AYDA BRAVO GUTIÉRREZ. .**

AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I.- LA DEMANDA:

Solicitó el apoderado judicial de la parte ejecutante que, en favor de su representada y en contra de la señora GLORIA AYDA BRAVO GUTIÉRREZ, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero señalada en su libelo genitor a manera de capital y los intereses Remuneratorios y moratorios, con fundamento en los pagarés 048726100010739, 048726100007412 Suscritos por la parte ejecutada. Manifestó que la obligación de pagar una suma de dinero, tal como fue contraída por la parte ejecutada, no ha sido cumplida y que con ello se generaron intereses corrientes y moratorios, por cuyo efecto, la perseguida obligación es clara, expresa y exigible.



Invocó las normas de derecho aplicables al asunto y el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

II.- TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del día 17 de junio de 2022, se efectuó la orden de apremio en contra de la señora GLORIA AYDA BRAVO GUTIERREZ por la cantidad de dinero señalada en la demanda ejecutiva, a fin de que dentro del término de 05 días siguientes a la notificación personal de dicha providencia, se pague las sumas de dinero determinadas por el valor del capital adeudado, más los intereses Remuneratorios y moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta su pago total, en la forma señalada en dicha providencia.

Se dispuso, así mismo, la notificación Personal a la demandada por parte de la parte demandante en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P. La demandada no se presentó a Notificarse personalmente, motivo por el cual fue necesario que a través del apoderado judicial de la parte demandante se le enviara la notificación por aviso, misma que fue entregada al demandado el 22 de julio de 2022, según certificación de la empresa postal. La demandada no propuso ninguna clase de excepción dentro del término de ley. Por tanto, conforme a lo consagrado en el artículo 292 antes citado, la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente, esto es, el 25 de julio de 2022.

Agotado así el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes pendientes por resolver, se resolverá de fondo las pretensiones propuestas.

III.- ANÁLISIS DE FONDO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

2. Revisado el asunto, el Juzgado encuentra que dentro del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de:



a) Competencia, pues este Despacho puede conocer y tramitar el proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado.

b) Capacidad para ser parte, pues la parte demandante es una persona jurídica que ha demostrado su existencia y su representación legal, y a su vez, la parte demandada es una persona natural, mayor de edad, con existencia y sin discapacidad o inhabilidad alguna;

c) Capacidad para comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante legitimó su derecho de postulación a través de apoderado judicial legalmente constituido.

d) Demanda en forma, por cuanto que el libelo introductorio del proceso está integrado por todos los requisitos formales de ley.

De lo anterior, se deduce que el lazo de instancia se encuentra legalmente constituido y que, en consecuencia, se emitirá la providencia que resuelva en el fondo lo pedido por la parte ejecutante.

2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA E INTERÉS PARA OBRAR:

De igual manera, confluyen en el proceso la legitimación en causa de las partes y su interés para obrar, pues, por una parte, demanda quien en los documentos base de recaudo aparece como titular de los derechos reclamados, y se demanda a quien de acuerdo con los mismos aparece como obligado a satisfacer las obligaciones.

3. SANIDAD PROCESAL:

El Despacho no avizora irregularidad alguna que pueda viciar el trámite surtido hasta el momento, ni nulidad que deba declararse o subsanarse.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:

La acción aquí instaurada es la cambiaria, que se caracteriza esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda y contenido en un título ejecutivo; tiene como finalidad



específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica, que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo; y busca satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, teniendo en cuenta que es el patrimonio del obligado el llamado a responder.

5. TÍTULO EJECUTIVO:

La certidumbre en la determinación del derecho sustancial reclamado la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., denominado título ejecutivo, el que en este caso se ve representado en DOS pagarés base de recaudo judicial, los cuales prestan mérito ejecutivo y satisface a cabalidad los requisitos comunes y específicos que le corresponden y que son, en su orden:

- La mención del derecho que en el título se incorpora;**
- La firma de quien lo crea;**
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;**
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;**
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y**
- La forma de vencimiento.**

Requisitos todos que dan eficacia a los títulos valores allegados y que permiten su cobro ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 621 y 709 del C.Cio.

6. CASO BAJO ESTUDIO:

Dentro del trámite propio de esta clase de procesos, se ha de verificar que la demanda cumpla con los requisitos de ley y se allegue a ella un documento que



amerite su recaudo ejecutivo o implique emitir la orden de apremio impetrada, sin que se tenga que oír previamente al demandado, empero, sí efectuando un riguroso análisis de los presupuestos procesales y de la legitimación en la causa, y de si el documento presentado con la demanda se allana a las exigencias generales y especiales según su clase y si presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Y que el ejecutado, por su parte, dentro del término que se le concede para su defensa pueda proponer excepciones pues es en ese momento donde se convierte en sujeto procesal y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados (artículo 167 del C.G.P.).

En el caso de marras, en tanto que se libró el mandamiento de pago y se llevaron a cabo las diligencias para surtir la notificación, sin que se haya propuesto excepciones por parte de la demandada, se tiene que, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad que requiera medidas de saneamiento, y de conformidad con lo previsto en el 2º inciso del artículo 440 del C.G.P., corresponde continuar con la ejecución en su contra, realizando los pronunciamientos de rigor, entre ellos, disponer la práctica de la liquidación del crédito según el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, ante la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales y fijará las agencias en derecho que corresponden, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De esa suerte, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la señora GLORIA AYDA BRAVO GUTIÉRREZ por las sumas de dinero que se ordenó pagar en el mandamiento del día 17 de junio de 2022.



2º.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

3º.- CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Se señala como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la condena impuesta por el pago de sumas de dinero.

4º- DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA XIMENA SANTACRUZ CORAL
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>La providencia que antecede se notifica mediante fijación en 18 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m. JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DE ALBAN – NARIÑO

PROCESO: 520194089001 202000050 - 00
CLASE: VERBAL DE PERTENCIA
DEMANDANTE: **FLORIBERTO IBARRA ORTIZ**
APODERADA: Zenaida Zambrano Nacaza
DEMANDADOS: BERNANDA AMPARO NACAZA NARVAEZ
BETHZA NACAZA NARVAEZ
TAVITA NACAZA NARAVEZ
ORENCIO LUCIO NACAZA NARVAEZ

San José de Albán – N, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo que el artículo 285 del C.G.P establece la procedencia de la aclaración de la sentencia, esto de oficio o a solicitud de parte, en su artículo siguiente igualmente establece la viabilidad de su corrección por errores aritméticos siendo también de aplicación a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

ANTECEDENTES PROCESALES.

Emitida sentencia el pasado 22 de julio de 2022 dentro del asunto de la referencia se reconoce al señor FLORIBERTO IBARRA ORTIZ, como el que adquirió por prescripción extraordinaria, el dominio pleno y absoluto del lote de terreno identificado con M.I. No. 246-14814 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, denominado “EL AGUACATE O VILLA ESTHER”

Estando dentro del término de ejecutoria, la parte demandante a través de su apoderada la Dra, Zenaida Zambrano Nacaza allego memorial solicitando la aclaración en algunos puntos de la sentencia, aunado a la adición de cierta disposición. Hecho que se dio por generado el pasado 03 de agosto de 2022, siendo la emitida decisión debidamente notificada a las partes.

Pese a ello, la apoderada de la parte demandante, allega en su oportunidad, nuevamente memorial en el que pide aclaración de un punto contenido en la sentencia complementaria, relativo al área del predio denominado “EL AGUACATE” O “VILLA ESTHER”



DE LA FORMULADA SOLICITUD.

La parte demandante a través de su apoderada solicita se precise que el área del predio denominado "EL AGUACATE" O "VILLA ESTHER" corresponde a TRES (3) HECTÁREAS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS (2.186) METROS CUADRADOS Y NO DE "tres (3) hectáreas, comprendida en 2.186 mt²," como había sido señalado en sentencia complementaria.

Así entonces se procede a resolver la solicitud de aclaración presentada en fecha 09 de agosto de 2022, por la parte demandante, teniendo claro el fundamento de la petición, esta direccionado a aclarar, más no adicionar numeral alguno en la sentencia, por lo que se emitirá el siguiente,

NORMATIVA APLICABLE.

Establece el artículo 285 de la ley 1564 de 2012, lo siguiente,

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrá interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Conforme se desprende del postulado normativo, la solicitud y la resolución de aclaración de una sentencia, no puede involucrar desde ninguna perspectiva la afectación del contenido material de lo decidido, pues, dicha concepción afectaría valores superiores, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Al respecto la Corte Constitucional, en Auto N° 072 de 2015, dispuso:

"Si, por el contrario, so pretexto de aclarar la sentencia se restringen o se amplían los alcances de la decisión, o se cambian los motivos en que se basa, se estará en realidad no ante una aclaración de un fallo, sino ante uno nuevo. Hipótesis esta última que pugna con el principio de la cosa juzgada, y atenta, por lo mismo, contra la seguridad jurídica. Además, como toda sentencia tiene que ser motivada, tiene en ella su propia explicación, es completa'. Pero, por, sobre todo, hay que tener en cuenta que ninguna de las normas de la Constitución que reglamentan la jurisdicción constitucional, confiere a la Corte la facultad de aclarar sus sentencias. Por el contrario, según el artículo 241, "se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo." Y entre las 11 funciones que cumple, no está tampoco la facultad de que se trata" 3.1.3. Por otro lado, en sede de revisión, la Sala Segunda, en la sentencia T-276 de 2013, al resolver una controversia sobre el debido proceso ante la aclaración



de una sentencia mediante el cambio de nombre de la entidad condenada, concluyó respecto de la aclaración y complementación que: La aclaración y corrección de las sentencias pueden ser catalogadas como dos instituciones procesales diferentes en tanto no solo están reguladas por normas distintas, responden a supuestos de hechos disímiles, sino además en el primer caso no existe la posibilidad de recurso alguno, mientras que para los autos de corrección se establece la oportunidad de interponer los mismos recursos que procedían contra la sentencia, salvo los de casación y revisión. No obstante, lo anterior, éstas figuras no pueden constituirse en una opción para modificar o reformar las sentencias en tanto se encuentra expresamente prohibido por el artículo 309 del CPC y además, no son consideradas como recursos propiamente dichos en los cuales se puedan controvertir las decisiones establecidas. A juicio de la Sala, la corrección determinada en el auto del 14 de julio de 2011, en la cual se cambió la entidad encargada de cumplir la orden de reintegro no puede ser considerada como una modificación sustancial o reforma de la sentencia del 10 de marzo de 2011. (Subraya incluida en el texto original) Atendiendo los anteriores criterios legales y jurisprudenciales se examinará la solicitud de aclaración presentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

La anterior acotación normativa y jurisprudencial sirve de base para tener claro que lo que se pide no se trata de una adición sino de resolver una oscuridad o confusión contenida en la sentencia complementaria de 3 de agosto de 2022, esto relativa al área que comprende el predio donde FLORIBERTO IBARRA ORTIZ lo adquirió por prescripción extraordinaria, el dominio pleno y absoluto, del lote de terreno denominado “EL AGUACATE O VILLA ESTHER”.

Es así entonces que realizada una verificación tanto del contenido del certificado catastral No. 2147 como el contenido del registro de audio donde contiene el desarrollo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, se tiene que el perito, ingeniero Eduardo Chávez de los Ríos da cuenta que el predio “EL AGUACATE O VILLA ESTHER”, tiene un área de tres (3) hectáreas, 2.186 mt². Seguido indica que el reporte del área la da el Agustín Codazzi a las Alcaldías Municipales. (minuto No. 2:42:52 a 2:44:12 audio No.1)

Así las cosas, el Despacho advierte que la información antes anotada corresponde de manera indiscutible con el contenido del certificado catastral 2147, advirtiéndose que se cometió un error al traducirse que el área de terreno adjudicado de tres (3) hectáreas, estaría comprendida en 2.186 mt², siendo lo correcto decir que ésta corresponde a tres (3) hectáreas, 2.186 mt². En esas condiciones, procede la corrección de la sentencia complementaria porque existe un error por alteración de palabras, error que no trastorna el sentido de reconocimiento adjudicatario a FLORIBERTO IBARRA ORTIZ, adquirido por prescripción extraordinaria, el dominio pleno y absoluto, del lote de terreno denominado “EL AGUACATE O VILLA ESTHER”

De acuerdo con lo anterior, se corrige el error advertido en la sentencia complementaria de 03 de agosto de 2.022, en el sentido de precisar que “Las dimensiones que comprenden el reconocido predio “EL AGUACATE O VILLA ESTHER”, adquirido por prescripción extraordinaria por el señor FLORIBERTO IBARRA ORTIZ corresponde a un área de terreno de tres (3) hectáreas, 2.186 mt², esto según el contenido del certificado catastral No. 2147”.



Por lo expuesto,

SE RESUELVE,

Primero. CORREGIR el numeral segundo de la sentencia complementaria de 03 de agosto de 2.022, que quedará así:

SEGUNDO. “ADICIONAR al numeral primero de la parte resolutive del fallo en este sentido, “Las dimensiones que comprenden el reconocido predio “EL AGUACATE O VILLA ESTHER”, adquirido por prescripción extraordinaria por el señor FLORIBERTO IBARRA ORTIZ corresponde a un área de terreno de tres (3) hectáreas, 2.186 mt², esto según el contenido del certificado catastral No. 2147”.

Segundo. Se ordena se sirva notificar el contenido del presente Auto y que la corrección realizada sea enviada a las Oficinas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA XIMENA SANTACRUZ CORAL
JUEZA**



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 17 de agosto de 2022.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2022-00059, doy cuenta al señor Juez con la presente demanda, a fin de que se sirva resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, advirtiendo que se solicitaron medidas cautelares. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00059-00
EJECUTANTE: EDUAR HERNANDEZ ORDOÑEZ
EJECUTADO: JENNY JOHANA VIVEROS
DELGADO

AUTO POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El señor EDUAR HERNANDEZ ORDOÑEZ, a nombre propio, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora JENNY JOHANNA VIVEROS DELGADO, allegándose como base para su recaudo judicial una letra de cambio.

En efecto, el título ejecutivo aportado para la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, hoy a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y cumple así con los requisitos generales previstos para todo título valor contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio y también con los requisitos especiales para la letra de cambio establecidos en el artículo 671 ibídem., constituyendo por tanto un instrumento que puede cobrarse mediante el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, por presumirse su autenticidad, tal como lo prevén los artículos 793 íd. y 244 del C.G.P.

Además, la demanda impetrada satisface las exigencias formales de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y este Juzgado es el competente para conocer de ella, en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, como lo prevén los artículos 25 y 28-3 ejusdem.

Teniendo en cuenta que en la demanda no se registra la dirección de correo electrónico del demandado, la notificación personal al sujeto pasivo de la litis debe realizarse de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Solo en el evento que obtenga la dirección electrónica, podrá igualmente notificarse la providencia como mensaje de datos, acompañada de copia de



la demanda y sus anexos, en los términos deL artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022,acreditando los requisitos previstos en dicha norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor EDUAR HERNANDEZ ORDOÑEZ y en contra de la señora JENNY JOHANNA VIVEROS DELGADO, identificada con C.C. No. 1.081.592.185, por las sumas que se determinan a continuación:

1.1. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), por concepto de capital.

1.2. El valor de los intereses moratorios causados desde el 06 de marzo 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máximalegal.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora JENNY JOHANNA VIVEROS DELGADO que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor del señor EDUAR HERNANDEZ ORDOÑEZ, las sumas indicadas anteriormente.

TERCERO: ADVERTIR que, en relación a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: REQUERIR al demandante, para que adopte las medidas necesarias para conservar el/los título/s valor/es original/es que manifiesta tener en su poder y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo/s al Juzgado enforma física cuando así se lo requiera, denunciará inmediatamente su extravío opérdida y evitará su uso irregular.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: NOTIFICA la presente decisión a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al demandado, a cargo de la parte ejecutante, en la forma prevista en los artículos 291-293 del C.G.P., y solo si fuere el caso, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En seguida, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para que, si así lo estime, proponga excepciones de mérito.



OCTAVO: RECONOCER personería al doctor EDUAR HERNÁNDEZ, identificado con C.C, Nro. 1.081.592.540 y T.P. No. 298.121 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a nombre propio dentro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA XIMENA SANTACRUZ CORAL
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 18 de agosto de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 17 de agosto de 2022.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2022-00060, doy cuenta al señor Juez con la presente demanda, a fin de que se sirva resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, advirtiendo que se solicitaron medidas cautelares. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Diecisiete(17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00060-00
EJECUTANTE: MARIA EUGENIA ARCOS
EJECUTADO: EVA MILENA VIVEROS

AUTO POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La señora MARIA EUGENIA ARCOS, a través de endosatario judicial instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora EVA MILENA VIVEROS, allegándose como base para su recaudo judicial una letra de cambio.

En efecto, el título ejecutivo aportado para la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, hoy a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y cumple así con los requisitos generales previstos para todo título valor contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio y también con los requisitos especiales para la letra de cambio establecidos en el artículo 671 ibídem., constituyendo por tanto un instrumento que puede cobrarse mediante el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, por presumirse su autenticidad, tal como lo prevén los artículos 793 íd. y 244 del C.G.P.

Además, la demanda impetrada satisface las exigencias formales de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y este Juzgado es el competente para conocer de ella, en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, como lo prevén los artículos 25 y 28-3 ejusdem.

Teniendo en cuenta que en la demanda no se registra la dirección de correo electrónico del demandado, la notificación personal al sujeto pasivo de la litis debe realizarse de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Solo en el evento que obtenga la dirección electrónica, podrá igualmente notificarse la providencia como mensaje de datos, acompañada de copia de



la demanda y sus anexos, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acreditando los requisitos previstos en dicha norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora MARIA EUGENIA ARCOS y en contra de la señora EVA MILENA VIVEROS, identificada con C.C. No. 27.097.977, por las sumas que se determinan a continuación:

1.1. La suma de OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 815.000), por concepto de capital.

1.2. El valor de los intereses moratorios causados desde el 13 de mayo 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora EVA MILENA VIVEROS que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor de la señora MARIA EUGENIA ARCOS, las sumas indicadas anteriormente.

TERCERO: ADVERTIR que, en relación a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, y por conducto suyo a su poderdante, para que adopte las medidas necesarias para conservar el/los título/s valor/es original/es que manifiesta tener en su poder y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo/s al Juzgado en forma física cuando así se lo requiera, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará su uso irregular.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al demandado, a cargo de la parte ejecutante, en la forma prevista en los artículos 291-293 del C.G.P., y solo si fuere el caso, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En seguida, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para que, si así lo estime, proponga excepciones de mérito.



OCTAVO: RECONOCER personería al doctor EDUAR HERNÁNDEZ, identificado con C.C, Nro. 1.081.592.540 y T.P. No. 298.121 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA XIMENA SANTACRUZ CORAL
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 18 de agosto de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO